

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, jueves 12 de marzo de 1998

AÑO XVI - N° 6469

Pág. 158059

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 26933

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA SANCIONES A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 1°.- Causales de destitución.

Los Magistrados del Poder Judicial y los Fiscales del Ministerio Público incurrirán en causal de destitución cuando cometan un hecho grave que sin ser delito comprometa la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público, siempre que hubieran sido sancionados con suspensión anteriormente; intervienen en procesos judiciales a sabiendas de estar incurso en prohibición o impedimento legal; o son sentenciados a pena privativa de la libertad por delito doloso.

Artículo 2°.- Del procedimiento de destitución.

2.1. Cuando se imputen a los Magistrados del Poder Judicial o Fiscales del Ministerio Público conducta que amerite sanción de destitución, será la instancia correspondiente de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) o de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, quien realice la investigación del caso, con previa audiencia del interesado, recomendando al Órgano de Gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público, según se trate, el archivamiento del caso o la sanción a imponer.

2.2. Si la sanción impuesta por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público es la destitución, ésta será puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura a través de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos para los fines de Ley.

2.3. Si la destitución fuese impuesta a Vocales Supremos o Fiscales Supremos, Titulares o Provisionales, durante el ejercicio de su función, el Consejo Nacional de la Magistratura antes de iniciar el proceso a su cargo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 99° de la Constitución.

Artículo 3°.- De la aplicación de sanciones a Vocales Supremos y Fiscales Supremos distintas a la destitución.

3.1. Cuando los Vocales de la Corte Suprema o Fiscales Supremos, Titulares o Provisionales, en ejercicio, cometan irregularidades que no constituyan causal de destitución, serán sometidos a proceso ante la instancia correspondiente de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) o de la Fiscalía Suprema

de Control Interno del Ministerio Público, respectivamente, la que culminada la investigación, evaluará los hechos y ordenará el archivamiento del caso o impondrá la sanción correspondiente.

3.2. El sancionado podrá apelar ante el Órgano de Gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda.

Artículo 4°.- De la medida provisional de suspensión.

La medida provisional de suspensión para Magistrados del Poder Judicial o Fiscales del Ministerio Público de cualquier nivel sólo podrá ser impuesta o revocada por la instancia respectiva del Poder Judicial o por el Ministerio Público, según corresponda, sin perjuicio de la suspensión a que se refiere el Artículo 100° de la Constitución.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Unica.- Modificación del Artículo 21° de la Ley N° 26397

Modifícase el inciso c) del Artículo 21° de la Ley N° 26397, en los siguientes términos:

"Artículo 21°.-Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes: (...)

c) Aplicar en instancia final la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, Titulares o Provisionales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 99° de la Constitución y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Del procedimiento para aplicar sanciones distintas a la destitución durante la reforma del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Durante la vigencia de la Reforma del Poder Judicial y del Ministerio Público, las sanciones a ser impuestas a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, Titulares o Provisionales, en ejercicio, a excepción de la destitución, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1.- El Vocal de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, Titular o Provisional, en ejercicio, menos antiguo que forme parte de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial o del Ministerio Público, respectivamente, realizará una exhaustiva investigación del hecho denunciado, la cual concluirá con la imposición de una sanción disciplinaria o con el archivamiento de la misma.

2.- El Vocal de la Corte Suprema o el Fiscal Supremo, Titular o Provisional, sancionado, podrá interponer recurso impugnatorio, el mismo que será resuelto en segunda instancia por los demás miembros integrantes de la Comisión Ejecutiva correspondiente.

Segunda.- Del procedimiento para aplicar la sanción de destitución durante la reforma del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Durante la vigencia de la reforma del Poder Judicial y del Ministerio Público, la destitución de los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, Titulares o Provisionales, en ejercicio, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1.- El Vocal de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, Titular o Provisional, en ejercicio, menos antiguo que forme parte de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial o del Ministerio Público, respectivamente, realizará una

exhaustiva investigación del hecho denunciado, la cual concluirá con la recomendación de sanción disciplinaria o con el archivamiento de la misma.

2.- El informe será recibido por los otros integrantes de la Comisión Ejecutiva correspondiente, la que con audiencia del procesado resolverá en primera instancia.

3.- El Vocal de la Corte Suprema o el Fiscal Supremo, Titular o Provisional, sancionado, podrá interponer recurso impugnatorio, el mismo que será resuelto en segunda y definitiva instancia por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 99° de la Constitución.

Tercera.- De la aplicación inmediata de la norma.

Todos los procesos en trámite seguidos contra magistrados del órgano jurisdiccional y miembros de Ministerio Público que se cursen ante el Poder Judicial, Ministerio Público o el Consejo Nacional de la Magistratura, deberán remitirse, en la fecha, a las instancias correspondientes del Poder Judicial y del Ministerio Público para adecuarse a los procedimientos establecidos en la presente, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la adecuación de los reglamentos a la norma.

El Consejo Nacional de la Magistratura, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, adecuarán sus respectivos reglamentos a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo de treinta días.

Segunda.- Disposición derogatoria.

Deróganse los Artículos 31°, 32°, 33° y 34° de la Ley N° 26397 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o limiten la aplicación de la presente Ley.

Tercera.- De la vigencia de la norma.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

2749

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 26932

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCION LEGISLATIVA DE APROBACION DEL CONVENIO BILATERAL DE DONACION PARA ENFRENTAR LAS AMENAZAS DE ENFERMEDADES EMERGENTES Y RE-EMERGENTES, ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Congreso de la República, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 56° y 102°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú; y el Artículo 4° de su Reglamento, ha resuelto aprobar el Convenio Bilateral de Donación entre la República del Perú y los Estados Unidos de América para enfrentar las Amenazas de Enfermedades Emergentes y Re-Emergentes, suscrito en Lima el 29 de setiembre de 1997.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA**

Lima, 11 de marzo de 1998

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO FERRERO COSTA
Ministro de Relaciones Exteriores

2726

PCM

Autorizan viaje y encargan el Despacho de la Presidencia del Consejo de Minis- tros al Ministro de Energía y Minas

RESOLUCION SUPREMA N° 135-98-PCM

Lima, 11 de marzo de 1998

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente del Consejo de Ministros participará en diversos eventos con ocasión de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo - BID que se llevará a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias - Colombia, del 12 al 14 de marzo de 1998;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje del Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 053-84-PCM, el Decreto Supremo N° 074-85-PCM, el Decreto Supremo N° 010-88-PCM, el Decreto Supremo N° 135-90-PCM, el Decreto Supremo N° 037-91-PCM, el Decreto Supremo N° 031-89-EF y el Decreto Supremo N° 041-94-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del Ing. Alberto Pandolfi Arbulú, Presidente del Consejo de Ministros, a la